

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **OMAIRA DEL CARMEN ACOSTA TIRADO**
Contra: **FIDUPREVISORA S.A.**
radicación: **2020-00022 FOLIO 123/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
Acta: Nº 31

Procedente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por la señora **OMAIRA DEL CARMEN ACOSTA TIRADO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, con miras a que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

La promotora instauró acción de tutela deprecando el amparo de su derecho fundamental de petición. En proveído del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, concedió el socorro ordenando a la Fiduprevisora S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas respondiera de fondo la solicitud sobre la reprogramación del pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías de la accionante.

Ante el incumplimiento del fallo, la tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden emitida, actuación que propició el trámite incidental en marras.

En ese sentido, la incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa; la Fiduprevisora esgrimió que la solicitud de pago de la sanción moratoria fue aprobada y que en virtud de ello, la Secretaria de Educación Departamental, remitió orden de pago, que el dinero se encontraba disponible en la sucursal bancaria BBVA desde el 15 de febrero de 2019; así mismo, adujo la convocada que la precursora nunca retiró el dinero, por lo que la entidad bancaria realizó el reintegro de estos rubros a la Fiduprevisora. De igual forma, señaló que el no pago de los emolumentos rogados por la docente-actora, no fue por su culpa, sino por la falta de diligencia de aquella.

El Juzgado de instancia el 20 de marzo de 2020, impone arresto de 5 días y multa de cinco (5) salarios MLMV al Sr. William Parra Duran, como representante legal de la Fiduprevisora S.A.

El día 24 de marzo hogaño, la Fiduprevisora S.A., solicita a esta instancia la declaratoria de nulidad de lo actuado, indicando que dentro del trámite incidental en cuestión, no se notificó personalmente a los directos responsables de acatar el fallo de tutela, sino que se sancionó a dos personas que no tienen ningún vínculo laboral con la empresa fiduciaria, que así mismo se omitió la práctica de pruebas para imponer la sanción de desacato, por lo que deprecian la nulidad por indebida individualización, para que así se subsanen las irregularidades y garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991..."*

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, a través de la cual se amparó el derecho de petición invocado por la promotora y le ordenó a la Fiduprevisora S.A., que dentro de un término perentorio, emitiera respuesta de fondo a la solicitud formulada por la docente Acosta Tirado, el 10 de diciembre de

2019, relacionada con la reprogramación del pago de la sanción moratoria por la no cancelación de sus cesantías.

En el sub-examine la actora presentó el incidente que nos concita, pues la parte demandada no había cumplido la mentada orden judicial; el Juzgado de instancia dispuso la apertura del trámite ejusdem, concediéndole el traslado de rigor al Sr. William Parra Duran, como supuesto representante legal de la Fiduprevisora S.A., para que diera cumplimiento a dicha orden, disponiendo su notificación, siendo que la entidad convocada no esgrimió la razones pertinentes de su omisión, ya que señaló hechos que no se relacionaban con la situación fáctica del sub judice, lo que condujo a que se sancionara al señor PARRA DURAN, dando lugar a la consulta en examen.

En esta segunda instancia, el 24 de marzo hogaño, la Fiduprevisora allega memorial deprecando la nulidad de la providencia que decretó la apertura de este trámite incidental, refiriendo que *"no se notificó personalmente a los directivos responsables del fallo de tutela, por lo tanto, notificaron a dos personas que no trabajan con la entidad, así mismo se omitió la practica de pruebas antes de imponer la sanción por desacato"*, y al efecto adosaron certificado expedido por el jefe de talento humano de ese organismo donde consta que el Sr. William Parra Duran, nunca ha tenido vínculo laboral con la entidad fiduciaria; siendo que en el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., se evidencia que la representante legal es la Sra. Gloria Inés Cortes Arango.

En esa dirección, se tiene que la notificación emprendida por el Juzgador de primera instancia, para dar cumplimiento al fallo de tutela, se dirigió al Sr. William Parra Duran, como presunto representante legal de la Fiduprevisora; así como el enteramiento de la apertura del trámite en marras; empero, según información suministrada por la entidad demandada, el ciudadano PARRA DURAN, no es la persona competente para dar cumplimiento a la Sentencia de tutela del 18 de febrero 2020, pues nunca ha tenido vínculo laboral con la mentada fiducia, lo cual se extrae del certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, lo mismo que de la consulta efectuada en la página Web de la incidentada, en donde figura con tal representación la Sra. Gloria Inés Cortes Arango.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a la cual la sanción por desacato no puede estar dirigida contra la persona jurídica de la entidad accionada, sino que al buscar sancionar al responsable debe direccionarse contra el servidor público, persona natural obligada, es de colegir que la notificación de las providencias judiciales debe realizarse en debida forma a las partes interesadas en las resultas de un proceso y más cuando se trata de una sanción, observándose así que la notificación sub lite, se hizo a una persona ajena a la entidad demandada, máxime que no se verificó dentro de este incidente quién era el verdadero funcionario competente para dar cumplimiento al fallo mencionado, por lo que es dable concluir que en el caso de la especie, estuvieron ausentes las garantías procesales para que el o la verdadero (a) sujeto pasivo de la sanción irrogada comparecencia a este trámite excepcional. Por tanto, este despacho debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de marzo de 2020, inclusive, que dio apertura a este incidente, para que se enrumbe el asunto por los cauces constitucionales y legales, y de tal guisa se vincule a los obligados directos del cumplimiento del plurimencionado fallo de tutela del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, desde el auto proferido el 10 de marzo de 2020, inclusive, por el juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, conforme se explicó ut supra.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado